

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

Con esta fecha se dice al Regente de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que ha dirigido V. S. á este Ministerio, consultando varias dudas acerca de los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz; y enterada S. M. se ha servido disponer:

1.º Que hallándose V. S. encargado de velar en el territorio de esa Audiencia por el cumplimiento de las leyes, debe cuidar de que todos los Secretarios nombrados para los Juzgados de paz que hayan de sufrir exámen lo sufran realmente, y dejar sin efecto los nombramientos que se hubiesen hecho en personas que no reunan las condiciones legales, si hubiera habido aspirantes que las reuniesen; teniendo muy presente que, segun la regla 7.ª de la Real orden de 23 de enero último, los actuales Secretarios, no estando comprendidos en las incompatibilidades marcadas en la regla 6.ª, han de continuar desempeñando las Secretarías, aunque hubiera pretendientes comprendidos en la regla 1.ª, siempre que los Jueces de paz respectivos no hubieren propuesto otros en el término que les concede el Real decreto de 14 de octubre de 1864.

2.º Que si no se presentaren aspirantes que reunieran las condiciones requeridas por la regla 1.ª de la Real orden de 23 de enero antes citada, ó en su defecto por la regla 2.ª de la misma, pueden ser nombrados los que se propongan, con tal de que sean españoles, mayores de edad, seglares, de buena conducta y que sepan leer y escribir.

3.º Que solo en el caso de que no haya aspirante ninguno que reuna las circunstancias exigidas en la disposicion anterior, y hasta que lo haya, podrán ser nombrados los Secretarios de Ayun-

tamientos que lo solicitaren, ú obligárenles si lo repugnasen, á desempeñar interinamente el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz.

4.º Que V. S. puede conocer y resolver con arreglo á las leyes las quejas que se produzcan contra los nombramientos de los Secretarios de los Juzgados de paz, hechos por los Jueces de primera instancia.

5.º Que en las dudas á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones vigentes, proponga V. S. con informe las reglas que estimare necesarias.»

Y habiendo resuelto S. M. que sirva de regla general la disposicion mencionada, lo comunico á V.... para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V.... para lo efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de junio de 1868.—Roncali.—Señor Regente de la Audiencia de....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

## Continuacion (4).

## CAPITULO V.

## Del orden y disciplina interior de las escuelas.

Art. 332. El Maestro cuidará del aseo y ventilacion de la escuela antes de las horas de entrada de los niños y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con la anticipacion necesaria, un cuarto de hora por lo menos antes que los niños. Tanto el Maestro como los alumnos permanecerán en la escuela con la cabeza descubierta, á menos de autorizacion especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 333. Por la mañana y tarde, al salir y entrar en la clase y cuantas veces se considerare necesario, se pasará revista de aseo á los niños, y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la escuela.

Cuando se advierta el aseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si proviniere de descuido de los padres, se escitará con prudencia el celo de estos para poner remedio.

(4) Veanse los números 464, 465, 466, 467, 468 y 470.

Art. 334. Cuidará asimismo el Maestro de que los niños guarden compostura en la escuela, de que se traten con urbanidad y cortesia, de que saluden atentamente, esperando su indicacion, á las personas que visiten la escuela, y de que adquieran hábitos de sumision y respeto á la Autoridad y á sus mayores.

Los alumnos que por sus adelantos y conducta lo merecieren, vigilarán el orden durante los ejercicios y el porte de sus condiscípulos entre sí y con las demás personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 335. Despues de la revista de aseo y limpieza se pasa lista y principian los ejercicios conforme á la distribucion del tiempo y el trabajo aprobada por la Junta provincial.

Art. 336. Para estimular y sostener la aplicacion y buena conducta de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándolos con mucho discernimiento y discrecion.

Art. 337. Los premios que principalmente deben emplearse en las escuelas serán:

Manifestaciones afectuosas y de aprobacion por parte del Maestro.

Concesion de cargos especiales en la escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante, etc.

Puestos de preferencia en las secciones. Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y en la del Párroco y de las personas que asistan á la escuela.

Cartas de satisfaccion para los padres. Inscripcion del nombre del discípulo en la lista de los que se distinguen por su aplicacion y conducta.

Tambien podrá darse como premio á los alumnos pobres y que verdaderamente se distinguen por su aplicacion y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á la primera comunión ó con motivo de alguna festividad ó dias de la Reina, Rey ó Príncipe de Asturias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia conocidamente necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la caja de instruccion primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial así lo dispone.

Art. 338. Desde que los niños se hallen en disposicion de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios, una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres, á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen mas adelantados los niños.

Art. 339. No se emplearán en las escuelas otros castigos que los siguientes: Advertencias y reconvenciones en particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las secciones.

Devolucion de billetes de premio.

La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere faltado, hecha por el alumno.

La privacion de recreo.

La separacion del culpado de sus condiscípulos, colocándole aparte por mas ó menos tiempo, de pie ó sentado, segun la falta.

La permanencia en la escuela por algun tiempo despues de la clase, con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discípulos aplicados y de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distincion.

Inscribir el nombre en la lista de discípulos desaplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la Junta local siempre que se necesite su auxilio para corregir á los discípulos, despues de agotar el Maestro todos sus recursos.

Art. 340. Los castigos violentos, los que tienden á desanimar y ridiculizar á los niños, así como los que de algun modo pueden influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el Maestro.

Art. 341. Cuando se cometieren excesos en los castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconvendrán privadamente al Maestro, amonestándole para en lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 342. Corresponde esclusivamen-



te á las Juntas penar á los Maestros por abusos cometidos en imposición de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren otras faltas de las que constituyen delito.

#### CAPITULO VI.

##### *De los exámenes y concursos de las Escuelas.*

Art. 343. Además de los exámenes particulares conforme á los sistemas de enseñanza adoptados, se celebrará trimestralmente otro exámen en todas las escuelas públicas á presencia de la Junta local ó de un delegado de la misma.

Este exámen versará sobre todas las materias y grados de enseñanza, sin alterar el órden de la clase y sin preparativo alguno, celebrándose el día que se señale al efecto.

Del resultado del exámen se dará parte en la primera sesion de la Junta para que conste en el acta, y se hará mención en el expediente del Maestro.

Art. 344. En los primeros dias del mes de diciembre de todos los años se celebrará exámen general y público, con la solemnidad posible, anunciándolo con oportunidad. Lo presidirán las Juntas ó individuos de su seno delegados por las mismas, y se verificará conforme al programa formado previamente.

Art. 345. En las escuelas particulares se celebrará tambien el exámen general todos los años en la forma indicada, bajo la presidencia de la Junta ó de la persona que delegare al efecto.

Se dará cuenta del resultado en la primera sesion de la Junta local, y se hará constar en los mismos términos que el de las escuelas públicas.

Art. 346. Los exámenes de las escuelas de niños se celebrarán en distinto día que los de niñas.

Art. 347. Donde hubiere mas de una escuela de niños ó de niñas, se reunirán los de un mismo sexo, en cuanto fuere posible, para la celebracion de los ejercicios.

Donde fueren muchas las escuelas, se celebrarán los ejercicios escritos por separado en cada una de ellas y se reunirán para los orales los alumnos que se designaren.

A estos concursos ó exámenes de competencia entre diversas escuelas podrán concurrir las particulares que lo deseen.

Art. 348. La primera prueba de estos concursos será por escrito, una misma para todas las escuelas, y deberá verificarse simultáneamente á la hora y en un espacio de tiempo determinado, á presencia de la persona que se designe para vigilar el acto.

Tomarán parte en el ejercicio todos los discípulos de cada escuela, desde los que principian á escribir, y cada uno ejecutará los correspondientes á sus estudios.

Art. 349. Terminado el ejercicio escrito de cada concurso, el encargado de vigilar el acto recogerá los pliegos en que se anotará el nombre del niño que haya ejecutado cada uno y con una lista de los alumnos de la escuela clasificados por secciones los entregará al Presidente del tribunal que ha de juzgarlos.

Art. 350. El tribunal, despues de apreciar los ejercicios escritos, clasificará las escuelas y los alumnos de cada una de ellas por órden de mérito, y designará los mas aventajados de cada seccion por escuelas, para que concurren al certámen oral que se celebrará con solemnidad el día que se señalare.

El ejercicio oral consistirá en preguntas conforme al programa redactado al

efecto, dando principio por las secciones inferiores.

Art. 351. Podrán celebrarse concursos análogos entre las escuelas de pueblos limítrofes. En este caso el ejercicio oral se celebrará en el pueblo mas céntrico, alternando cada año en cuanto la distancia que media entre los pueblos concurrentes lo consienta, á fin de que el número de alumnos sea el mayor posible.

Art. 352. Podrá presidir estos concursos en las grandes poblaciones la Junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre escuelas de pueblos distintos se nombrará por la Junta de provincia un tribunal, de que formarán parte individuos de cada uno de los pueblos y los Párrocos de todos ellos, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 353. La distribucion de premios se verificará á continuacion del exámen oral ó en el día que se determinare, reuniéndose al efecto los discípulos de todas las escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiera mas de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instruccion, certificados de mérito ó medallas, costeado todo de fondos municipales.

Art. 354. En el mes de noviembre, las Juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los Maestros acerca de los programas; designarán los dias en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerlo público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los entregarán los delegados de la Junta á los Maestros en la terna en que debe principiar el acto.

Art. 355. El resultado de estos exámenes y concursos se anotará en el acta de la Junta local y se pondrá en conocimiento de la provincial para que conste en la misma y en el expediente de cada Maestro, y á fin de que se haga público por medio del *Boletín Oficial*.

En la misma sesion indicará la Junta local los trabajos de los alumnos y demás objetos que deben figurar en la exposicion provincial, y se dispondrá su remision.

#### TITULO SESTO.

##### *De la administracion económica.*

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De los fondos y gastos de la instruccion primaria.*

Art. 356. Proceden los fondos de instruccion primaria:

De fundaciones piadosas y obras pias.  
De donaciones y legados.  
De los derechos de reválidas y títulos.  
De la retribucion escolar pagada por las familias.

De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 357. Los gastos de la instruccion primaria tienen por objeto:

La administracion é inspeccion.  
El pago del personal y material de escuelas.  
Las recompensas y pensiones ó auxilios de los Maestros.  
Las recompensas de los alumnos.

El fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 358. Los gastos de administracion é inspeccion se satisfacen con cargo á los presupuestos locales y del Estado en que se consignan las sumas necesarias para el servicio.

Art. 359. Se aplican al pago de personal y material de las escuelas:

Los productos de obras pias y fundaciones piadosas.

El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto.

La retribucion escolar.

Las subvenciones del Estado.

Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 360. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los Maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos son:

Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.

El importe de los haberes que dejen de percibir los Maestros por vacantes, suspension del sueldo ú otro descuento del mismo.

El de los sobrantes de la consignacion para el material de las escuelas.

El de los derechos de reválidas y títulos.

Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 361. Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de

Cotizaciones voluntarias.

Legados y donativos.

Subvenciones municipales.

Art. 362. Los gastos de administracion é inspeccion se abonarán conforme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los Maestros directamente ó por medio de los Alcaldes.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, con excepcion de las retribuciones, se centralizarán en la Caja provincial para hacer su distribucion.

Los recursos enumerados en el artículo 6.º ingresarán en la caja municipal.

Pueden exceptuarse de la centralizacion las dotaciones de las escuelas encomendadas á los Párrocos y Coadjutores, si lo creyesen conveniente los Reverendos Prelados diocesanos.

#### CAPITULO II.

##### *De las Cajas provinciales de fondos de Instruccion primaria.*

Art. 363. Para la conservacion y distribucion de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas, para recompensas y auxilios á los Maestros y para fomento de la educacion y enseñanza, habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Junta provincial, una caja denominada *Caja provincial de fondos de Instruccion primaria*.

Art. 364. Habrá un Depositario, que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 365. Para responder de los fondos que administre el Depositario, presentará una fianza igual á la sexta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, en metálico ó en papel de la Deuda del Estado al precio de su cotizacion el dia anterior al del depósito, con las debidas formalidades.

Art. 366. El Depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de Instruccion primaria.

No entrará en posesion de su cargo hasta que fuere aprobado el expediente de fianza.

Art. 367. Percibirá el Depositario por el desempeño de la Depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Este 2 por 100 se

descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 368. El Depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distincion de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 369. Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos destinados al personal y material de las escuelas se harán con total separacion é independencia de los correspondientes á los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los Maestros y fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 370. Intervendrá todos los ingresos y pagos en la caja el Secretario de la Junta provincial de Instruccion primaria, que tendrá el carácter de Interventor.

Art. 371. En la recaudacion, distribucion y cuentas de los fondos que se administraren, se observarán las reglas que se establecen en los capítulos siguientes.

#### CAPITULO III.

##### *De la recaudacion de fondos.*

Art. 372. Las consignaciones para el personal y material de las escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones, en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 373. Cuando los recargos sobre las contribuciones, destinados á servicios municipales, ascendiesen á una suma igual ó mayor que la consignacion de las escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipacion. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

Art. 374. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la caja de los de instruccion primaria en virtud de libramiento expedido por la Contadaria y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán extenderse y pagarse dentro de los últimos 15 dias del trimestre.

Art. 375. Como Interventor de la caja provincial de los fondos de instruccion primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de intervencion al verificarse el pago para hacer cargo al depositario.

Art. 376. Los productos de fundaciones piadosas y obras pias ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de estos, y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las escuelas.

Si al verificarse la recaudacion no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 377. Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las cajas provinciales, ingresarán en la Depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 378. Todos los demás ingresos de la caja se verificarán mediante cargaré que expedirá el Secretario interventor y firmará el Depositario. Este dará



recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Secretario.

Art. 379. Los derechos de reválida, los cambios de título y los de título por ascenso en categoría ingresarán en la caja mediante cargarme, y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 380. Cada mes se practicará una liquidación de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspensión de sueldos ú otros descuentos á los Maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, espresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomento de la educación y enseñanza, á cuya obligación quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para este se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, espidiéndose libramiento para la data y cargarme para el cargo.

Art. 381. Al fin de cada año se practicará idéntica operación respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la caja. Si se hallaren en poder de los Maestros, cuidarán estos de la devolución ó de su ingreso en la caja mediante cargarme.

Art. 382. Todos los fondos que ingresaren en la caja y no tengan aplicación inmediata ó á corto plazo, se consignarán en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos.

CAPITULO IV.

De la distribución de fondos.

Art. 383. Los Secretarios de las Juntas provinciales, como Interventores de las cajas, formularán cada mes un proyecto de distribución de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente y la someterán al examen y aprobación de la Junta.

Art. 384. Una vez aprobada la distribución de fondos de la caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el Gobernador y que expedirá el Secretario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibo.

Art. 385. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se espidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía para legitimar la firma del interesado.

Art. 386. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los Maestros, el Secretario de la Junta formará nómina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesion y cese de los Maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pension y la fé de vida de los asistidos, expedido por el Párroco de su residencia y visada por el Alcalde. Un Vocal de la Junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallare conformes, y en otro caso espondrá los reparos á la Junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueran se expedirá la orden de pago.

Art. 387. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los Maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez transcurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operación se expedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 388. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el ha-

ber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamación, espresando el motivo de ella.

Art. 389. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas, que se extenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 390. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares, y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el Gobernador.

CAPITULO V.

De los arcos y cuentas.

Art. 391. El último día de cada mes se verificará en la caja provincial el arqueo de caudales, contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 392. Presenciarán los arcos de la caja el Vocal de la Junta de Instrucción primaria designado al efecto, el Secretario Interventor y el Depositario, y se extenderá acta en que se hará constar: 1.º, el resumen de todos los ingresos del mes, con distinción de conceptos; 2.º, el de los pagos ejecutados, con la misma distinción; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificándose con separación la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y la de las que existieren en la Depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 393. Las actas de los arcos se extenderán en un libro que conservará en su poder el Secretario Interventor y las firmarán los concurrentes á la operación. Una copia autorizada por el Secretario se someterá á la Junta provincial para su examen.

Art. 394. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gobernador podrán disponer los extraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Cuando á consecuencia de los arcos se descubriere algun desfaldo de caudales ú otra falta del Depositario, se suspenderá á este en el acto y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 395. En los primeros días de cada semestre formalizará el Depositario una cuenta de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 396. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos, según certificado del Secretario Interventor, y en la data las que hubieren ingresado. Se justificará la data con una relación estendida y autorizada por la Tesorería de Hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma á la caja durante el semestre, y otra librada por el Secretario Interventor con el V.º B.º del Vocal de la Junta que tuviere este encargo, en la que se espresarán los demás ingresos de la caja.

Art. 397. Figurarán en la cuenta de pagos como cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obliga-

ciones de la instrucción primaria, con distinción de conceptos; y como data las satisfechas por los mismos, sacando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se dá la cuenta.

Art. 398. Examinadas estas cuentas por el Secretario Interventor, y con su conformidad ó reparos, pasarán á la Junta, que haciéndolas comprobar nuevamente por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y después de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se le ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando previamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 399. Las cuentas aprobadas, con los cargarmes, libramientos y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Consejo provincial para su examen y demás efectos que en su día pudiera disponer el Gobierno.

Art. 400. Una copia ó duplicado de las cuentas se elevará al Director general de Instrucción pública, espresándose en el oficio de remisión haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por la misma, ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva lo procedente.

Art. 401. No se abonará al Depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribución aprobada por la Junta.

CAPITULO VI.

De las cajas municipales de instrucción primaria.

Art. 402. Se establecerán cajas municipales de fondos de Instrucción primaria en los pueblos donde hubiere escuela, encargándose de la Depositaria de estas cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 403. Los ingresos de estas cajas se intervendrán por el Maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere por los Alcaldes.

Art. 404. Cada semestre se expedirá por el Depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenido por el Maestro y la Junta local ó el Alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificación de la misma, se remitirá á la Junta provincial.

Art. 405. Todos los años después de los exámenes de la Escuela el Depositario de las cajas municipales presentará á la Junta local, ó el Alcalde, cuenta justificada de los ingresos y gastos para su examen y aprobación.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento en cuanto á él se opongan.

Madrid 10 de junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

REAL ORDEN.

Montes.

Ilmo. Sr.: Para las 60 plazas de Ayudantes del cuerpo de Montes, creadas por Real decreto del 10 del actual y distribuidas en los ditritos forestales por Real orden de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, con el sueldo anual de 600 escudos:

En el de Albacete á don Bernabé Morcillo y don José García Rosales.

En el de Alicante á don José Gisbert y Abad.

En el de Almería á don Antonio Rull.

En el de Avila á don Ignacio Lopez Orozco y don Eugenio Alonso Reyes.

En el de Badajoz á don Ricardo Beaumont.

En el de Baleares á don Ventura Alonso de Armiño.

En el de Barcelona á don Arturo Lopez Hermosa.

En el de Burgos á don Emilio Vidal y don Lorenzo Gutierrez de Soto.

En el de Cáceres á don Victoriano Lozano.

En el de Cádiz á don Joaquin Ardisoni.

En el de Canarias á don Tomás de la Vega.

En el de Castellon á don Andrés Varcare Martinez.

En el de Ciudad-Real á don Joaquin Gaviria.

En el de Córdoba á don Juan Felipe Conde.

En el de Coruña y Lugo á don Cándido Fernandez Castellanos.

En el de Cuenca á don Julian Zapatero y don Saturnino Castro.

En el de Gerona á don Francisco Barroya.

En el de Granada á don Joaquin España.

En el de Guadalajara á don Francisco Perez Azcárraga y don Mariano Santa María.

En el de Huelva á don Manuel del Valle y Gutierrez.

En el de Huesca á don Pedro Rodellar y don Francisco Blanco.

En el de Jaen á don Gregorio Nevot y don Felipe Carrasco.

En el de Leon á don Luis Riegas y don Isidro Gomez.

En el de Lérida á don Juan Francisco Cortés.

En el de Logroño á don José Fermin Lauzurica.

En el de Madrid á don José Aranda y Loscos.

En el de Málaga á don Fernando Strachan.

En el de Murcia á don Antonio Ginés Fernandez y don Camilo García del Barco.

En el de Orense á don Miguel Gonzalez Escalada.

En el de Oviedo á don José María Morales y don Melchor Puga.

En el de Palencia á don Estéban Fernandez Ortiz.

En el de Pontevedra á don José Carballido.

En el de Salamanca á don Meliton Lopez.

En el de Santander á don Santiago Gallo y don Francisco Estéban Dosal.

En el de Segovia á don Antonio Pedrera y don José Benito Sanchez.

En el de Sevilla á don Carlos Malo.

En el de Soria á don Evaristo Rubio y don Ambrosio García Gomez.

En el de Tarragona á don Rafael Sales.

En de Teruel á don Marcos Antonio Garcés Gonzalez y don Pedro Valdeolmillos.

En el de Toledo á don Pascual Salamanca y don Valentin Giron.

En el de Valencia á don Luis Gordó.

En el de Valladolid á don Vicente Bernis.

En el de Zamora á don Pedro de Castro.

En el de Zaragoza á don Manuel Gimenez de Marco y don Pedro de la Puente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1866.—Catalina.—Sr. Di-



rector general de Agricultura, Industria y Comercio.

**SESTA SECCION.**

JUNTA DIOCESANA DE REPARACION DE TEMPLOS DE TOLEDO.

Aprobadas por Real orden de 13 de junio del presente año las obras de reparacion del convento de religiosas Carmelitas Descalzas de las afueras de Alcalá, cuyo presupuesto, hechas las deducciones que previene dicha Real orden, de 49 escudos 42 milésimas para la direccion facultativa y gastos de viaje del arquitecto, queda reducido á 1610 escudos 742 milésimas, en que están comprendidos 39 escudos 42 milésimas para el arquitecto que forme el proyecto y presupuesto de la obra, esta Junta ha señalado para el remate público de aquellas el dia 24 del presente mes de julio, á las once de la mañana, celebrándose en esta ciudad ante una comision de dicha Junta, en el local de su Secretaría, piso bajo segundo patio del palacio arzobispal, y simultáneamente en Alcalá de Henares ante el señor Juez de primera instancia del partido, bajo el presupuesto detallado y pliego de condiciones económicas que se hallan de manifiesto en los puntos donde se han de verificar las subastas. Se advierte que esta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone á continuacion, y que ha de acompañar á cada pliego el documento que acredite el depósito de 161 escudos en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales en las provincias, el cual será devuelto á los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 3 de julio de 1868.—El Presidente, José Pedro de Alcántara Rodríguez.—El Vocal Secretario, Antonio Cebedo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., piso....., informado del presupuesto y pliego de condiciones económicas para la reparacion del convento de Carmelitas Descalzas de las afueras de Alcalá de Henares, me comprometo á ejecutar dichas obras por la cantidad de..... (espresada en letra), sujetándome á dicho plan y condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado.)

**TELEGRAFOS.**

*Subinspeccion de Madrid.*

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 15 de junio próximo pasado sobre enagenacion de efectos procedentes de desecho de la estacion telegráfica, se sacan á pública subasta nuevamente para el dia 23 del actual, habiéndose rebajado el 5 por 100 de la primera tasacion.

Escs. Mills.

Una cama de hierro.....	5,700
Un colchon y una almohada.....	4,250
Un sofá, forrado de gutta.....	4,250
Seis sillas de nogal, forradas de gutta.....	12,825
Cinco sillas llamadas de Vitoria.....	2,375
Una mesa grande de pino.....	1,420
Dos cajas grandes de pino.....	2,850
Dos sillones forrados de gutta.....	4,250
<b>Total.....</b>	<b>37,920</b>

Estos efectos estarán de manifiesto toda los dias, desde las once de la maña-

na hasta las cinco de la tarde, en el almacén de la Subinspeccion de Madrid, sita en el piso bajo del Ministerio de la Gobernacion, desde la publicacion de este anuncio hasta el dia 23 del actual.

La subasta se verificará por proposiciones verbales, por uno ó varios efectos, las que no bajarán del tipo fijado, adjudicándose al mejor postor provisionalmente hasta que recaiga sobre este acto la aprobacion superior.

Para optar á la subasta será preciso depositar 4 escudos, de los que se hará cargo el Auxiliar del Cuerpo encargado del departamento de Contabilidad, mediante recibo con el sello de la Subinspeccion, devolviéndose el depósito una vez terminada la subasta, excepto á la persona á quien se hubiera adjudicado.

Madrid 14 de julio de 1868.—El Subinspector, Justo Ureña.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se saca á pública subasta un terreno sito en las afueras de la puerta de Atocha de esta córte, en el cerro llamado de la Plata, cuya superficie es de 155.658 piés, y pertenece al tercer cuartel de los cuatro en que está dividida esta capital, y linda por Norte con la carretera de Valencia, por Este y Sur con la calle proyectada y por Oeste con terrenos del señor Marqués de Benemegís, y ha sido tasado por los penitos en la cantidad de 79.697 escudos 195 milésimas, ó sean 796.971 reales 95 céntimos, á razon de 5 reales cada pié, por cuya cantidad se saca á subasta; y para que se lleve á efecto se señala el dia 5 de agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 16 de julio de 1868.—Luis Hernandez.—76.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

En virtud de providencia dictada por el señor don Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que puedan tener derecho á la herencia de doña Rosa Martín Quiroga, para que en el término de 30 dias comparezcan en el propio Juzgado á deducirle, pues en otro caso les parará perjuicio.

Madrid 16 de julio de 1868.—Benito Gutierrez Garcia.—77.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

En virtud de providencia del señor don Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, por la Escribanía de don Jacinto Zapatero, y para pagar de un acreedor, se sacan á pública subasta dos máquinas de imprimir, la una de las llamadas de reaccion, sistema Normant, y otra de id. id., sistema de doble reaccion, su autor Mr. Normant, bajo el tipo de su tasacion ó sea de 800 escudos la primera y 1200 la segunda, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el dia 31

del actual mes y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho acto, á los que se les advierte que en la Escribanía actuaria, calle Mayor, núm. 97, piso principal, se les enterará de cuantos pormenores deseen al efecto.

Madrid 17 de julio de 1868.—78.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En virtud de providencia del señor don Agustin Cándido Morato, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, dictada ante el Escribano numerario del mismo Juzgado, don Pablo Gargantiel, se cita y emplaza por el presente anuncio á don Eusebio Badía, cuyo domicilio en esta capital se ignora, para que en el término preciso de seis dias comparezca en el mismo Juzgado y Escribanía para prestar una declaracion y oír los requerimientos que deban hacerse, segun está acordado.

Madrid 16 de julio de 1868.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.—79.

*Juzgado de primera instancia del partido de Estepa.*

Don Felipe Uria y Luancos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se convoca por segunda vez y término de treinta dias á todas las personas que se crean con derecho á heredar á don Miguel Antonio Lopez, profesor en medicina y cirujía, que falleció sin testar el dia 27 de febrero próximo pasado en el hospital de la Asuncion de esta villa, para que se personen en este Juzgado á deducir sus acciones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Estepa 8 de julio de 1868.—Felipa Uria Luancos.—Por mandado de S. S., José Maria Prieto.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia constitucional de Chamartin de la Rosa.*

Se anuncia la provision de una plaza de titular en Medicina y Cirujía, creada por el Ayuntamiento, con la competente autorizacion superior, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos, debiendo el que la obtenga satisfacer de aquella suma la que corresponda al ministrante que se nombre, con arreglo al nuevo reglamento de partidos médicos, al que están subordinadas las condiciones que el Ayuntamiento y vecinos asociados tienen impuestas al Profesor.

Este pueblo consta de 225 vecinos, dista de la córte 5 kilómetros escasos, es sano y está bien situado. Los aspirantes á dicha plaza presentarán al Alcalde presidente sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Chamartin 10 de julio de 1868.—El Alcalde, Pedro Diaz.

*Alcaldia constitucional de Villanueva del Pardillo.*

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia se saca á pública subasta los pesos y medidas de uso voluntario, por todo el año económico de 1868 á 69, para lo cual el Ayuntamiento constitucional de la misma ha señalado los dias 19 y 26 del corriente mes, á las once de sus mañanas, en la sala consistorial de la misma, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Villanueva del Pardillo 12 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, José Sanchez.

Este Ayuntamiento tiene acordado arrendar en pública subasta por todo el año económico corriente la casa taberna de estos propios, para lo cual ha señalado los dias 19 y 26 del corriente mes, y hora de las doce de sus mañanas, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Villanueva del Pardillo 12 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, José Sanchez.

*Alcaldia constitucional de Valdeavero.*

Con la competente autorizacion superior se arrienda en esta villa el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario por todo el presente año económico, celebrándose dos remates en los dias 19 y 26 del actual, á las diez de su mañana, en la sala consistorial, admitiéndose en el primero postura bajo el tipo señalado, y en el segundo el 10 por 100 de la cantidad en que fuere rematado en el primero.

Valdeavero 12 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Manuel Rubio.

*Alcaldia constitucional de Barajas.*

No habiéndose hecho proposicion al arrendamiento de la casa tienda de estos propios y servicio voluntario de pesos y medidas en esta villa y año económico corriente, se anuncia nueva subasta, que tendrá lugar los dias 22 y 29 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial.

Barajas de Madrid 15 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Eusebio Llorente.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.**

Se contrata en pública licitacion la compra de 4000 arrobas de paja de cebada, clase corta, para el suministro de los ganados de la Real yeguada, cuyo único remate tendrá lugar en esta Administracion patrimonial el dia 24 del actual, á la una de la tarde, donde se hallará de manifiesto á los licitadores el pliego de condiciones.

Aranjuez 18 de julio de 1868.—M. Valera.—81.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID: 1868.